

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE  
CONSEJO SUPERIOR

CAPITULO I

**REGLAMENTO  
INTERNO  
DEL  
HONORABLE  
CONSEJO  
SUPERIOR**

Resolución 1651-90

ARTICULO 1º - El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán es el órgano rector de la institución y ejerce sus funciones en el marco de la Constitución y de las leyes de la Nación y de la Provincia de Tucumán.  
ARTICULO 2º - El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán es un órgano colegiado de carácter permanente y de naturaleza consultiva y resolutoria.  
ARTICULO 3º - El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán es el órgano rector de la institución y ejerce sus funciones en el marco de la Constitución y de las leyes de la Nación y de la Provincia de Tucumán.

13

**REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE  
CONSEJO SUPERIOR**

**CAPITULO I**

**DE LOS CONSEJEROS**

**ARTICULO 1°.-** Los miembros del Consejo Superior tienen la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y a las de sus respectivas comisiones.-

**ARTICULO 2°.-** El Consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a alguna sesión dará aviso a la Secretaría con la anticipación debida.-

**ARTICULO 3°.-** Establecer que los pedidos de justificación de inasistencia a las sesiones de este Cuerpo, deberán ser formulados por escrito por los señores Consejeros en cada oportunidad en que las mismas tengan lugar.-

**ARTICULO 4°.-** Si un Consejero no pudiera concurrir a más de dos sesiones consecutivas deberá solicitar licencia al Consejo Superior. Otorgada la misma, y en ese caso, será sustituido por el Consejero Suplente de acuerdo al orden de Lista correspondiente, previo juramento de práctica e incorporación al Cuerpo.

**ARTICULO 5°.-** Los Vice Decanos en ejercicio del Decanato reemplazarán al Decano en el Consejo Superior y en las Comisiones en que éste forme parte. Tendrá voz y voto en las sesiones a las que asista en tal carácter.-

En caso de ausencia accidental del Decano y del Vice Decano, el Consejero que el Consejo Directivo respectivo designe, podrá concurrir a las sesiones del Consejo Superior, donde tendrá voz pero no voto.

**ARTICULO 6°.-** Establecer que son atribuciones inherentes a la autoridad que invisten los miembros del Consejo Superior las siguientes:

a) Conocer en cualquier momento los dictámenes que produzcan las comisiones internas o especiales sobre los asuntos sometidos a consideración de las mismas.

b) Aportar o tomar informe de las comisiones mencionadas en el punto anterior sobre los asuntos que éstas tengan a su tratamiento.

El ejercicio de estas atribuciones admite las siguientes limitaciones:

a) No pueden participar en las deliberaciones de una Comisión los señores Consejeros que no la integran;

b) Los expedientes radicados en comisiones investigadoras no pueden ser consultados ni facilitados a ningún consejero que no la integre mientras no concluya la investigación y el expediente se incorpore al Orden del Día para su consideración por este Consejo.

## **CAPITULO II**

### **DEL RECTOR**

**ARTICULO 7°.-** Son atribuciones y deberes del Rector en el seno del Consejo Superior:

a) Presidir las sesiones

b) Dar cuenta de los Asuntos Entrados

c) Dirigir los debates de conformidad con este

Reglamento

- d) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden
- e) Proponer las votaciones y proclamar su resultado
- f) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo
- g) Suscribir todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo
- h) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el Estatuto vigente
- i) Proveer lo conveniente al Orden y mecanismo de la Secretaría y demás dependencias administrativas
- j) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

**ARTICULO 8°.-** El Vice Rector o en su defecto el Decano de más edad sustituirá al Rector cuando éste se encuentre impedido o ausente.-

**ARTICULO 9°.-** Los recursos que se interpongan ante el Consejo contra resoluciones del Rector, serán sustanciados hasta ponerlos en estado de resolución por el Vice Rector, quien presidirá la sesión del Consejo en que deba resolverse un recurso de ésta índole.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA SECRETARIA**

**ARTICULO 10°.-** La Secretaría del Consejo Superior estará a cargo del Secretario Académico y en caso de ausencia de éste, por el Secretario Administrativo de la universidad.-

**ARTICULO 11°.-** Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieron por orden del Consejo
- b) Dar lectura del Acta en cada sesión, autorizándola después de aprobada por el Consejo y firmada por el Rector

c) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo y ponerlas en su conocimiento

d) Realizar el cómputo de las votaciones

e) Anunciar el resultado de las votaciones

f) Desempeñar las demás funciones que el Rector le confiera en uso de sus Facultades

g) Llevar un registro de asistencia a las sesiones, dando cuenta al Rector para su comunicación al Consejo cuando algún Consejero hubiere incurrido en el máximo de inasistencias que determine el Artículo 18 del Estatuto. Los Consejeros están obligados a firmar el registro de asistencia a las sesiones.

h) Suscribir los pases de actuación a consideración del Honorable Consejo Superior o sus Comisiones.

ARTICULO 12°.- En caso de ausencia o incapacidad de ambos Secretarios desempeñará sus funciones el Secretario que se encuentre a cargo del Despacho.-

#### CAPITULO IV

#### DE LAS ACTAS

ARTICULO 13°.- Las Actas versiones serán remitidas a los señores Consejeros a los efectos de su control con una antelación ni inferior al previsto en el Artículo 19° de este Reglamento. Las mismas podrán ser observadas en oportunidad de su tratamiento.-

ARTICULO 14°.- Redactadas las Actas en ningún caso se harán correcciones que modifiquen la significación de expresiones vertidas en el seno del Consejo, salvo que estuviesen erróneamente consignadas. En cambio pueden efectuarse aquellas que precisen el sentido de expresiones poco claras.

Las Actas deberán expresar:

a) El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieran faltado con aviso o sin el, o con licencia.

b) El lugar y sitio en que se celebrare la sesión y la hora de apertura.

c) Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta anterior.

d) Las ausencias transitorias de Consejeros que se produzcan durante la sesión.

e) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que aquellos hubieren motivado.

f) El orden y forma de discusión de cada asunto con determinación de los consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos principales que se hubiesen aducido.

g) La resolución del Consejo en cada asunto.

h) La hora en que se levanta la sesión.

**ARTICULO 15°.-** Establecer las normas generales para considerar y resolver los pedidos de copias de versiones taquigráficas de las sesiones del H. Consejo Superior y de dictámenes de las Comisiones Internas:

a) Las versiones taquigráficas de las sesiones del H. Consejo tienen valor de "Documento Oficial" cuando han sido revisadas y aprobadas por los señores Consejeros.

b) Las versiones taquigráficas del H. Consejo son instrumento de "Infomación Pública" o "Reservados" según correspondan a sesiones públicas o secretas.

c) De las señaladas en primer término en el punto anterior puede proporcionarse copia de la parte pertinente a los directamente interesados que la soliciten siempre que se encuentren en las condiciones indicadas en el punto primero y su obtención tenga por objeto interponer un recurso.

d) Las versiones taquigráficas de sesiones secretas no podrán ser facilitadas a ninguna persona ajena al Cuerpo y la divulgación de su contenido será considerada falta grave.

e) Los dictámenes de las comisiones internas del H. Consejo solamente tienen carácter de consejo o asesoramiento que el Cuerpo puede o no tener en cuenta al momento de resolver la gestión sobre la que ha recaído.

f) Los dictámenes de las comisiones internas, por ningún concepto podrán ser dadas a conocer a terceros, antes de sus consideración por el H. Consejo Superior. La inobservancia de esta disposición también será considerada falta grave.

g) De los dictámenes producidos en asuntos tratados en reuniones públicas puede suministrarse copia a los directamente interesados únicamente para el caso señalado en el punto c), no así las recaídas en actuaciones consideradas en sesiones secretas.

ARTICULO 16°.- Autorizar al señor Rector para resolver con arreglo a las normas precedentes los pedidos de copias de versiones taquigráficas de las sesiones del H. Consejo Superior o de dictámenes de las Comisiones internas del mismo.

## CAPITULO V

### DE LAS SESIONES

ARTICULO 17°.- Anualmente el Consejo fijará el período de sesiones.

ARTICULO 18°.- En la primera sesión ordinaria de cada período, el Consejo determinará los días y horas en que debe reunirse pudiendo alterarlos cuando juzgue conveniente y deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes como lo determina el Artículo 17 del Estatuto. En la primera sesión ordinaria de cada período el consejo nombrará las Comisiones a que se refiere el punto 36 del Capítulo VI del presente Reglamento.-

ARTICULO 19°.- La citación para las sesiones ordinarias, con el correspondiente Orden del Día deberá encontrarse en poder de los Consejeros, debidamente notificados, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al momento de la sesión.-

ARTICULO 20\*.- Para formar quórum en las sesiones ordinarias será necesaria la presencia de más de la mitad de los miembros del Consejo.-

ARTICULO 21\*.- Establecer una tolerancia de treinta (30) minutos a partir de la hora fijada en la respectiva notificación para la iniciación de la correspondiente reunión de este Cuerpo; vencida la misma y no reuniendo el quórum necesario, el Rector declarará levantada la misma, sin más trámite.-

ARTICULO 22\*.- Quedan excluidos de las responsabilidades que pudieran resultar de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente, los señores Consejeros que hayan comunicado la imposibilidad de su concurrencia con la debida antelación y los que a la fecha de la reunión se encontraran en uso de licencia concedida por este cuerpo.-

ARTICULO 23\*.- La mera inconcurrencia sin justificación previa a un número de sesiones no determina la cesantía o caducidad del mandato de los miembros del Consejo en forma automática.

Establecida la inconcurrencia, compete al Cuerpo resolver si se tratan de inasistencias injustificadas en términos tales que aconsejen la aplicación de la sanción.-

ARTICULO 24\*.- Registrar en el libro de Asistencia la hora de llegada de cada uno de los señores Consejeros e idéntica medida deberá determinarse en la respectiva versión taquigráfica.-

ARTICULO 25\*.- El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año, cuando fuera convocado a tal efecto en la forma que prevé el Artículo 15\* del Estatuto.-

ARTICULO 26\*.- La citación para las sesiones extraordinarias deberá enviarse a los Consejeros con por lo menos veinti-

cuatro (24) horas de anticipación, debiendo constar en la citación los asuntos a tratarse.-

ARTICULO 27\*.- En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse ningún asunto fuera de los incluidos en la convocatoria.

ARTICULO 28\*.- Para formar quórum en las sesiones extraordinarias se requiere el mismo que en las ordinarias y la presencia de representantes de los tres estamentos universitarios. Ante la ausencia de los representantes de algún estamento, el Consejo podrá sesionar con el quórum requerido para las sesiones ordinarias y sin el requisito anterior, una hora después de la originariamente fijada.

ARTICULO 29\*.- Fijar el quórum que se establece en el punto 20 del Capítulo V del Reglamento Interno del H. Consejo Superior y similares del Estatuto Universitario en catorce (14) miembros.

ARTICULO 30\*.- Fijar el quórum de dos tercios ( $2/3$ ) a que se hace referencia en el Artículo 12, inciso 10 del Estatuto Universitario o similar en diecisiete (17) miembros de acuerdo a la actual composición numérica del H. Consejo Superior.-

ARTICULO 31\*.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por Resolución especial del Consejo.-

ARTICULO 32\*.- El Rector podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrá cualquier consejero.-

ARTICULO 33\*.- En las sesiones secretas solo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo y los funcionarios que éste autorice.-

**ARTICULO 34°.-** Las sesiones finalizarán indefectiblemente a las veinticuatro (24) horas. Podrán ser prorrogadas hasta media hora en el caso que un asunto se encuentre en tratamiento. El límite horario que establece este artículo no se aplicará a las sesiones extraordinarias.-

**ARTICULO 35°.-** Ningún Consejero podrá ausentarse definitivamente durante la sesión sin permiso del Rector, quien no le otorgará sin la venia del Consejo en caso de que éste se quedara sin quórum legal, en caso de resultar necesario ausentarse durante el desarrollo de la reunión, el señor Consejero deberá comunicar a la Secretaría del Cuerpo la que dispondrá se tome nota en la correspondiente versión taquigráfica con indicación de la hora.

## CAPITULO VI

### DE LAS COMISIONES

**ARTICULO 36°.-** Habrá tres (3) comisiones permanentes integradas por los miembros de los tres (3) estamentos, denominadas: de Enseñanza y Disciplina; de Interpretación y Reglamento y de Hacienda.

Las Comisiones no podrán ser integradas por menos de tres (3) miembros y por más de nueve (9) miembros.

**ARTICULO 37°.-** Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente pueden corresponderle y le sean girados por el Consejo o el Rector. Deberá dictaminarlos dentro de los treinta (30) días de haberlo recibido. Si por algún motivo el dictamen no pueda producirse en ese lapso deberá comunicar al Consejo las razones de la demora.

**ARTICULO 38°.-** Una vez discutido un asunto con quórum de la Comisión y elaborado el dictamen, transcurridos quince (15) días sin que se produzcan disidencias, el dictamen se elevará al H. Consejo Superior con las firmas que tuviera.-

ARTICULO 39.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas. Podrán elegir presidente por mayoría de votos y fijarán día y hora de reunión.-

ARTICULO 40.- Los miembros de las comisiones conservarán sus funciones durante el período completo de sesiones en el que fueron elegidos, a no ser que por resolución especial del Consejo fueran relevados.-

ARTICULO 41.- Las comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quórum la minoría podrá ponerlo en conocimiento del Consejo, el cual sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno, procederá a integrarlas con otros miembros. El Secretario de las Comisiones llevará un registro de asistencias a las reuniones que los Consejeros están obligados a suscribir.-

ARTICULO 42.- La ausencia sin causa justificada de un miembro de las Comisiones Internas de este cuerpo a las sesiones de las mismas, se computará como media falta a los efectos de la aplicación del Artículo 18° del Estatuto.-

ARTICULO 43.- Las Comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.-

ARTICULO 44.- Cada comisión después de considerar un asunto y convenir los términos del dictamen, en la misma sesión en que los suscriba designará el miembro que redactará los fundamentos del despacho o el que informará ante el Consejo.-

ARTICULO 45.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo dictamen en disidencia, el que deberá ser elevado con suficiente anticipación para que pueda ser incluido en el

Orden del Dfa en forma conjunta con el de la mayoría; en tal caso informará el despacho de la minoría el miembro que ésta indique.-

ARTICULO 46\*.- Determinar que en la última sesión ordinaria de cada período de sesiones del H. Consejo, las Comisiones permanentes y especiales que no hayan concluido sus funciones deberán elevar al Cuerpo un informe de todo lo actuado, incluyendo la metodología de tratamiento adoptada y los resultados obtenidos.

ARTICULO 47\*.- El Consejo Superior a pedido de uno de sus miembros podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios (2/3) de los votos emitidos.-

ARTICULO 48\*.- Se denomina Comisión Especial a aquella que, designada por el Cuerpo y no contemplada en el Estatuto, tenga una finalidad específica y determinada, la que será fijada en el momento de su constitución.-

ARTICULO 49\*.- Determinar que el número de sus integrantes no podrá ser superior a seis (6), tres (3) de los cuales deberán ser miembros de este Consejo, respetándose la representación de cada estamento. Los miembros restantes serán elegidos preferentemente entre los Consejeros Superiores suplentes. Cuando casos muy especiales así lo aconsejen, lo que deberá ser aprobado por lo dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes, su número podrá ser ampliado.

ARTICULO 50\*.- La duración de una Comisión Especial, no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles para su cometido, debiendo producir dictamen en dicho término. Podrá solicitar prórroga si las circunstancias así lo requieren. transcurrido el plazo antes referido o el de la prórroga, si es que la hubiera, Secretaría Académica deberá informar sobre el vencimiento del término, a fin de que el H. Consejo Superior disponga lo que considere conveniente. El término del mandato como consejero

de cualquier miembro de una Comisión Especial, hace caducar automáticamente sus funciones como integrante de la misma.-

ARTICULO 51\*.- Determinar la siguiente metodología para el tratamiento de los dictámenes producidos por las Comisiones Especiales:

a) Los dictámenes producidos por las Comisiones Especiales serán tratados directamente por el H. Consejo Superior, el que a tal efecto se constituirá en Comisión.

b) A los fines establecidos en el punto precedente el/los dictamen/es se remitirá a los señores Consejeros con setenta y dos (72) horas de anticipación al día de la sesión como mínimo.

## CAPITULO VII

### DEL USO DE LA PALABRA

ARTICULO 52\*.- La palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente: 1) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión; 2) Al miembro informante de la minoría de la comisión si ésta se encontrase dividida; 3) Al autor del proyecto en discusión y 4) A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.-

ARTICULO 53\*.- Los miembros informantes de las comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubiesen sido contestadas por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquel podrá hablar en último término.-

ARTICULO 54\*.- Si dos (2) Consejeros pidieran al mismo tiempo la palabra la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión si el que le ha precedido la hubiere defendido y viceversa. En cualquier otro caso el Rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubieran hablado.-

ARTICULO 55\*.- Con excepción de los miembros informantes y del autor o autores del proyecto, que no tiene limitación, cada consejero puede hacer uso de la palabra en la discusión en general dos (2) veces y otras dos (2) en la discusión en particular.-

ARTICULO 56\*.- Los Consejeros al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Rector o al Consejo en general.-

ARTICULO 57\*.- Ninguno podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y esto mismo sólo podrá ser permitido con la venia del Rector y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 58\*.- Como excepción del caso establecido en el Artículo anterior, el orador sólo puede ser interrumpido cuando salga notablemente de la cuestión o falte al orden. El Rector, por sí o a pedido de cualquier Consejero llamará al orador a la cuestión. Si éste pretende estar en ella, el Consejo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión.

ARTICULO 59\*.- El Consejero en uso de la palabra falta al orden cuando incurre en pluralismos, expresiones fuera de lugar o sin estar en uso de la palabra, interrumpiendo reiteradamente al orador. El Rector por sí o a petición de cualquier Consejero, si la considera fundada, invitará al orador a explicar o retirar sus palabras. Si el Consejero accede a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridades; si se niega o si las explicaciones no son satisfactorias, el Rector lo llamará al orden y éste llamamiento se consignará en el Acta respectiva.

## CAPITULO VIII

### DISCUSION DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 60\*.- Los proyectos solo podrán ser presentados por el Rector o por los Consejeros, los que deberán ser firmados.

ARTICULO 61\*.- Los proyectos de Resolución deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter rigurosamente preceptivo.-

ARTICULO 62\*.- Todos los asuntos que deban ser tratados por el H. Consejo Superior, deberán remitirse con el correspondiente proyecto de resolución ajustando su forma a la reglamentación que sobre el particular deberá dictarse.-

ARTICULO 63\*.- Todos los asuntos deberán ser tratados con despacho de Comisión, salvo que el Consejo con los dos tercios (2/3) de los votos de sus miembros presentes resuelva lo contrario. Los despachos de Comisión que ingresen después de elaborado el Orden del Día requerirán el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes para poder ser agregados a los puntos incluidos con dictamen de la Comisión de la que emanen. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores universitarios o que importen gastos no podrán ser tratados en ningún caso sin Despacho de Comisión y sin que figure en el Orden del Día.

ARTICULO 64\*.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo será sometido a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.-

ARTICULO 65\*.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en Comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión se limitará a votar si aprueba o no el proyecto en general.-

ARTICULO 66\*.- Cerrado el debate y hecha la votación si resultara desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él; si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.-

ARTICULO 67\*.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.-

ARTICULO 68\*.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifique, adicione o suprima algo de él.-

ARTICULO 69\*.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.-

ARTICULO 70\*.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo. Los artículos ya aprobados solo podrán ser reconsiderados en la forma que prevé el Artículo 71\*.-

ARTICULO 71\*.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una disposición del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración solo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirá para su aceptación dos terceras (2/3) partes de los votos de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso, sin perjuicio de la interposición de los recursos administrativos. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.-

ARTICULO 72\*.- Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por Resolución de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes. Aprobada una moción sobre tablas, el asunto que la motiva será considerado en el orden que determine el Consejo.

ARTICULO 73\*.- Para solicitar el tratamiento de un asunto sobre tablas, es requisito imprescindible que revista carácter

de urgente y en tal caso el pedido deberá ser interpuesto en oportunidad de considerarse el punto "Asuntos Entrados".-

ARTICULO 74\*.- Establecer que los pedidos de designación o contratación de personal que formulen las Facultades y demás organismos universitarios serán considerados por este Cuerpo únicamente cuando el expediente respectivo se encuentre incluido en el correspondiente orden del día.-

ARTICULO 75\*.- Determinar que cuando un consejero desee el tratamiento de un asunto que figura consignado en el Orden del Día "A Conocimiento" deberá solicitarlo al iniciarse la sesión en oportunidad de leerse el punto "Consideración de Actas y Lectura de Asuntos Entrados" y quedará automáticamente incluido a tal fin.-

ARTICULO 76\*.- Para solicitar la inclusión en el "Orden del Día" de un "Asunto Entrado", el pedido deberá ser interpuesto en oportunidad de considerarse el punto "Consideración de Actas y Lectura de Asuntos Entrados" y requerirá los dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes.

Aprobada la moción y sin que el asunto que lo motiva cuente con Despacho de Comisión será considerado en el orden que lo determine el Consejo. Si no contare con despacho de Comisión es previo que el Consejo resuelva su tratamiento "sobre tablas", conforme a lo determinado por el Artículo 73\* y observado sus limitaciones.-

ARTICULO 77\*.- Considérase "Asunto Entrado" todas las cuestiones, asuntos o temas que ingresen para ser considerados por el H. Consejo Superior, que no cuenten con despacho de comisión y que sean presentados por el señor Rector o por los señores Consejeros.-

ARTICULO 78\*.- Para que un asunto entrado pueda ser tratado sobre tablas debe versar sobre un tema que revista carácter manifiesto de necesidad o urgencia y siempre que el voto de los 2/3 de los miembros presentes haya resuelto su consideración.-

ARTICULO 79\*.- Los expedientes a consideración del H. Consejo Superior que se encuentren dictaminados por las Comisiones podrán ser retirados por los señores Consejeros, Facultades y otros organismos para su estudio, previo desglose del respectivo dictamen, debiendo ser reintegrados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.-

ARTICULO 80\*.- Los expedientes que se encuentren en las Comisiones Internas del H. Consejo Superior o Comisiones Especiales podrán ser facilitados para consulta o en préstamo por los Presidentes de las mismas dentro de las disposiciones del Artículo 79\*.-

ARTICULO 81\*.- Los expedientes o asuntos que se encuentren a consideración del H. Consejo Superior y que hayan sido incluido en el Orden del Día, podrán ser retirados para su consulta exclusivamente por los miembros que integran el Cuerpo y deberán ser devueltos a Secretaría veinticuatro (24) horas antes de la fijada para la sesión.-

ARTICULO 82\*.- Establecer las siguientes normas para la incorporación en el Orden del Día de los Asuntos a tratar y su consideración:

I.- ASUNTOS PARA SU CONSIDERACION ATENTO  
A SU IMPORTANCIA

- 1- Asuntos Generales
- 2- Los expedientes o actuaciones con dictamen conjunto de comisiones o comisiones especiales.
- 3- Idem con dictamen de la Comisión de Enseñanza y Disciplina.
- 4- Idem con dictamen de la Comisión de hacienda.
- 5- Idem con dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento.
- 6- Idem con dictamen de la Comisión de Becas.

## II.- TIEMPO MAXIMO DE DURACION POR SESION PARA LA CONSIDERACION DE ASUNTOS

1- Consideración de Actas y Lectura de Asuntos Entrados: sin horario.

2- Asuntos a Consideración Directa: una hora.

3- Con dictamen de Comisiones conjuntas o especiales: una hora.

4- Con dictamen de Comisión de Enseñanza y Disciplina: una hora.

5- Con dictamen de Comisión de Hacienda: media hora.

6- Con dictamen de Comisión de Interpretación y Reglamento: una hora,

7- Con dictamen de Comisión de Becas: media hora.

8- Consideración de Asuntos de Entrados: una hora, serán tratados una vez cumplido el horario determinado para la consideración de los distintos temas del Orden del Día.-

## III.- CUESTIONES DE PRIVILEGIO:

El H. Consejo superior determinará en qué momento de la sesión se considerará una cuestión de privilegio que se hubiera formulado en la misma. La exposición y discusión de una Cuestión de Privilegio deberá efectuarse en el término de quince (15) minutos.

ARTICULO 83\*.- Si durante la sesión y al considerarse los Asuntos de determinado grupo se hubiesen cumplido con el término máximo determinado en el punto II y no se haya completado con el tratamiento de los expedientes del mismo, los asuntos no considerados pasarán a encabezar el Orden del Día de la próxima sesión, dentro del grupo o comisión respectiva, pero si al producirse el vencimiento del tiempo fijado estuviera en discusión algún asunto podrá prolongarse por el término de quince (15) minutos para su conclusión.-

ARTICULO 84\*.- Si al vencimiento del horario asignado a cada grupo quedaran pendientes de consideración algunos asuntos, podrán ser tratados una vez concluido el tratamiento de los asuntos entrados, teniendo en cuenta para ello la importancia y urgencia de los mismos y siempre que quedara tiempo disponible hasta las veinticuatro (24) horas.-

ARTICULO 85\*.- Las normas establecidas son de aplicación únicamente a las sesiones ordinarias y el límite horario que determine este Reglamento Interno del H. Consejo Superior no alcanza a las sesiones extraordinarias.-

## CAPITULO IX

### DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 86\*.- Las votaciones del Consejo serán nominales o por signos.-

ARTICULO 87\*.- Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo o proposición. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiera cualquier Consejero.-

ARTICULO 88\*.- La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado un artículo, proposición o período que se vote.-

ARTICULO 89\*.- Para las Resoluciones del Consejo será necesario la mayoría de los votos de los miembros presentes, salvo los casos previstos en este Reglamento y las disposiciones del Estatuto Universitario que requieren porcentajes de dos tercios ( $2/3$ ) o más.-

ARTICULO 90\*.- Entiéndase por mayoría la cantidad de votos positivos requeridos para adoptar decisiones, siempre y cuando exista el quórum necesario para deliberar válidamente. Las mayorías fijadas en el Estatuto para adoptar decisiones se tomarán sobre los miembros presentes del Cuerpo. Las abstenciones serán consideradas como votos negativos.-

ARTICULO 91\*.- El quórum es la cantidad mínima de Consejeros con que se puede deliberar válidamente. Para la determinación del quórum se tomará en cuenta la presencia física de los Consejeros en sus bancas sin que sea requerida otra manifestación de voluntad. Siendo así, las abstenciones en el acto de votar serán irrelevantes a los efectos del quórum.

ARTICULO 92\*.- Cuando el Estatuto o las Reglamentaciones dictadas en su consecuencia, aluda a la emisión de votos necesarios para tomar resoluciones sobre determinados aspectos que hacen al gobierno de la Universidad, entiéndese que se refiere a las mayorías a que se hace referencia en el Artículo 91\* de las presentes normas.

ARTICULO 93\*.- En orden a las previsiones estatuidas en el Artículo 91\*, establecer que la mayoría absoluta requerida por el Estatuto y las normas dictadas en su consecuencia equivalen a la mitad más uno por lo menos, de los miembros presentes del Cuerpo. Las fracciones de votos que resulten luego del cómputo serán irrelevantes en cualquier sentido. Sin embargo para la determinación de la mayoría absoluta se dividirá mentalmente en dos (2) la totalidad de los miembros presentes en condiciones de votar normalmente, incluyéndose así a quienes presiden el Cuerpo con excepción del Rector; y si, del número que allí se obtenga -que puede resultar con fracciones- se emite un voto positivo más se habrá logrado la mayoría absoluta.-

ARTICULO 94\*.- La mayoría relativa, mayoría simple o simple mayoría es la que resulte de obtener el mayor número de votos positivos de los miembros presentes sobre una proposición determinada. Este tipo de mayoría es excepcional y de interpretación restrictiva y solamente podrá aplicarse cuando expresamente el Estatuto así lo establece.-

ARTICULO 95\*.- Cuando el Estatuto y demás normas reglamentarias dictadas en su consecuencia establezcan determinadas mayorías sin que resulte con claridad que alude al quórum o a la cantidad de votos positivos necesarios para adoptar resoluciones, entiéndese que se refiere a éstas últimas. Déjase a salvo las mayorías exigidas para formular peticiones o adoptar otro temperamento que no sea emitir votos en las sesiones.-

ARTICULO 96\*.- Mayorías Especiales ( $2/3$ ;  $3/4$ ;  $4/5$ ) es la cantidad de votos positivos necesarios mínimos para adoptar una resolución en los casos que el estatuto y demás normas reglamentarias dictadas en su consecuencia impusieran tal exigencia. Para la determinación de la mayoría respectiva, se tomará mentalmente la totalidad de los Consejeros presentes en condiciones de emitir votos y se fijará la fracción quebrada que corresponde (un tercio, un cuarto, un quinto) y luego se multiplicará por la mayoría exigida (dos, tres, cuatro). El resultado de la votación determinará si se alcanzó la mayoría establecida entendiéndose que dicha mayoría es la cantidad mínima de votos necesarios positivos para resolver afirmativamente el punto, de donde las abstenciones no se computarán por no ser votos positivos y las fracciones resultarán irrelevantes. Cuando del resultado del cómputo se obtuviere un guarismo con fracciones para alcanzar la mayoría exigida será menester un voto más en sentido positivo.

ARTICULO 97\*.- Los Consejeros tendrán derecho a abstenerse de votar con o sin indicación de la causa que lo funde. El ejercicio de esta prerrogativa no incidirá en el quórum del cuerpo.

ARTICULO 98\*.- Los Consejeros tendrán derecho a solicitar que se consignen los fundamentos de su voto.-

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 99\*.- Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por Resolución sobre Tablas, sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener la tramitación regular.-

ARTICULO 100\*.- Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento deberá integrarse en el Cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.-

ARTICULO 101\*.- Establecer que en las oportunidades que el H. Consejo Superior sesione (ordinaria o extraordinariamente) el señor Director General de Asuntos Jurídicos y el señor Director General de Administración deberán estar a disposición del Cuerpo, debiendo a tal efecto ponerse en contacto con Secretaría Académica.-

ARTICULO 102\*.- Cualquier duda sobre la inteligencia, interpretación o alcances de los artículos de este Reglamento será resuelta por este Consejo.-

CONSEJO  
SUPERIOR

Resolución 1431-90